



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00349-00

Se adosa al expediente memorial allegado el día 28 de julio de 2020 por la mandataria judicial de la parte actora, por medio del cual interpone recurso de reposición en contra del auto del 21 de julio de 2020, por el cual se inadmitió la presente demanda. Recurso que se rechazará de plano, puesto que la referida providencia no admite recurso, según lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., el cual preceptúa lo siguiente: “**Mediante auto no susceptible de recursos** el juez declarará inadmisibile la demanda (...)”. (Negrillas y Subrayas del Despacho).

Ahora bien, procede el Despacho a decidir lo concerniente a admitir o rechazar la demanda referida, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante no aportó escrito para subsanar lo solicitado por el Despacho.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días al demandante para que los subsane; de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.”

Encuentra el Juzgado, entonces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto que inadmitió la demanda de la referencia, la parte demandante no allegó escrito mediante el cual subsanara los requisitos exigidos, teniendo en cuenta que el auto inadmisorio fue

notificado por estados del 22 de julio de 2020, por lo que el término para subsanar requisitos venció el día 30 de julio de 2020¹, sin que se allegara escrito subsanatorio.

En consecuencia, al no haberse cumplido los requisitos exigidos por el Despacho dentro del término otorgado, se RECHAZA la presente demanda y habrá de hacerse la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y una vez alcance ejecutoria este auto, se ordenará el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

CERTIFICO Que este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 77 fijado hoy 06 DE AGOSTO DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micrositio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial.
--

BAPU

¹ Téngase en cuenta que el día 24 de julio de 2020, se suspendieron los términos, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJANTA20-83 del 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.